

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6451/2022

Sujeto Obligado:

Secretaría de Obras y Servicios



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió diversa información relacionada con el manejo de cuentas bancarias.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado no respondió adecuadamente a lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Cuentas bancarias.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado | Secretaría de Obras y Servicios |
| PNT | Plataforma Nacional de Transparencia |

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6451/2022

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Obras y Servicios

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veinticinco de enero de dos mil veintitrés**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6451/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Obras y Servicios**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud. El veintiséis de octubre de dos mil veintidós, vía PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de información, a la que le fue asignado el folio **090163122001822**, en la que requirió:

Detalle de la solicitud:

Se requiere de la institución:

A. Cantidad/Número de CUENTAS DE CHEQUES que maneja la institución, señalando:

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

1. Saldo promedio mensual por cada una de las cuentas, en el periodo enero a septiembre de 2022 (detallado de manera mensual), indicando el banco que la maneja.
 2. Objeto de cada una de las cuentas (pago a nómina, dispersión de recursos para programas, pago a proveedores, recaudación, entre otros).
 3. Tasa de interés mensual por cada una de las cuentas (productividad), precisando tasa bases (TIIE, CETE o cualquier otra).
 4. Rentabilidad -intereses pagados por cada una de las cuentas-.
 5. Antigüedad de la cuenta.
- B. Cantidad/Número de CUENTAS DE INVERSIÓN o equivalente, que maneja la institución, señalando:
1. Saldo promedio mensual por cada una de las cuentas de inversión, en el periodo enero a septiembre de 2022 (mensual), indicando el banco que la maneja..
 2. Horizonte (plazo) de las inversiones.
 3. Tasa promedio de interés mensual por cada una de las cuentas de inversión (productividad), precisando tasa bases/referencia (ejemplo: TIIE, CETE o cualquier otra).
 4. Antigüedad de la cuenta.
- C. Número de servidores públicos a los que se les dispersó el PAGO DE NÓMINA en la Institución en el meses de febrero a mayo 2022. Señalando:
1. Institución(es) bancaria(s) que dispersa(n) la nómina de la institución.
 2. Monto total de la dispersión del pago de nómina de la institución, por institución bancaria.
 3. En su caso, costo de la comisión unitaria por dispersión.
- D. Operaciones de DISPERSIÓN/PAGOS por canal (ventanilla y banca electrónica):
1. Número de operaciones por canal ventanilla realizadas de enero a septiembre de 2022 (mensual).
 2. Número de operaciones por canal electrónico realizadas de enero a septiembre de 2022 (mensual).
 3. Costo vigente por operación por canal ventanilla realizadas de enero a septiembre de 2022 (mensual).
 4. Costo vigente por operación por canal electrónico realizadas en el enero a septiembre de 2022 (mensual).
- E. Operaciones de RECAUDACIÓN/COBROS por canal (ventanilla y banca electrónica)
1. Número de operaciones por canal ventanilla realizadas de enero a septiembre de 2022 (mensual), por institución bancaria
 2. Número de operaciones por canal electrónico realizadas de enero a septiembre de 2022 (mensual), por institución bancaria

3. Costo vigente por operación por canal ventanilla realizadas de enero a septiembre de 2022 (mensual), por institución bancaria.
 4. Costo vigente por operación por canal electrónico realizadas en el periodo noviembre septiembre 2020- mayo 2021 (mensual), por institución bancaria.
- F. Dispersiones de PROGRAMAS SOCIALES, SUBSIDIOS, AYUDAS, BECAS, ENTRE OTROS
1. Población objetivo.
 2. Número de dispersiones realizadas de enero a septiembre de 2022 (mensual).
 3. Canal de dispersión.
 4. Costo vigente por operación. [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Medio de Entrega:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

2. Respuesta. El ocho de noviembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente, entre otros, el oficio **CDMX/SOBSE/SUT/JUDASIP/400/2022**, signado por la **Jefa de Unidad Departamental de Atención a Solicitudes de Información Pública de la Subdirección de la Unidad de Transparencia**, mediante el cual informó:

“[...]

Al respecto, en el ámbito de competencia de esta Secretaría y de conformidad con los alcances del Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia), se informa lo siguiente:

- El artículo 6, fracciones XIII y XIV, la Ley de Transparencia garantiza el derecho de acceso a la información pública, esto es, la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a información generada y administrada por los sujetos obligados.
- Entendiendo que la expresión documental de dicha información se define como: “expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico”.
- Su artículo 208, establece que los sujetos obligados deben dar acceso a los documentos que obren en sus archivos, o bien, que deberían poseer de conformidad con sus facultades y atribuciones.
- Por su parte, el artículo 219 prevé que la obligación de los sujetos obligados no contempla el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Derivado de lo anterior, se debe comprender que el derecho de acceso a la información no implica que los sujetos obligados generen información a petición de los solicitantes, cuando no tienen el deber de documentar, derivado de sus facultades.

En ese sentido, la solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de dichos Sujetos Obligados, razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, 16, 122, apartado A, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículo 2 fracción I, II, XXI, 9, 71, 72, 75, 78 fracción III, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; artículo 6 fracción XV y XLII, 7, 10, 13, 92, 93 fracción I, IV, VI y VII, 192, 193, 194, 196, 205, 206 y 212 de la Ley de Transparencia, hago de su conocimiento el contenido del oficio que remitió la unidad administrativa para atender su solicitud dentro del ámbito de competencia de la Secretaría de Obras y Servicios, mismo que se encuentra previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Mediante oficio CDMX/SOBSE/DGAF/DF/SCR/04-11-2022/13 (ADJUNTO), signado por el Subdirector de Contabilidad y Registro, dependiente de la Dirección General de Administración y Finanzas, refiere lo siguiente:

“Se requiere de la institución:

- A. Cantidad/Número de CUENTAS DE CHEQUES que maneja la institución señalando:
 1. Saldo promedio mensual por cada una de las cuentas, en el periodo enero a septiembre de 2022 (detallado de manera mensual), indicando el banco que la maneja.
 2. Objeto de cada una de las cuentas (pago de nómina, dispersión de recursos para programas, pago a proveedores, recaudación, entre otros).
 3. Tasa de interés mensual por cada una de las cuentas (productividad), precisando tasa bases (TIIE, CETE o cualquier otra).
 4. Rentabilidad-intereses pagados por cada una de las cuentas-.
 5. Antigüedad de la cuenta

La información solicitada es confidencial. Lo anterior, de conformidad a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala: capítulo III “De la información confidencial”, artículo 116, párrafo tercero de, señala: “Se considera como información confidencial: los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, ...” (se anexa para pronta referencia).

- B. Cantidad/Número de CUENTAS DE INVERSIÓN o equivalente, que maneja la institución, señalando:
 1. Saldo promedio mensual por cada una de las cuentas de inversión, en el periodo enero a septiembre de 2022 (mensual), indicando el banco que la maneja..
 2. Horizonte (plazo) de las inversiones.
 3. Tasa promedio de interés mensual por cada una de las cuentas de inversión (productividad), precisando tasa bases/referencia (ejemplo: TIIE, CETE o cualquier otra).
 4. Antigüedad de la cuenta.

La información solicitada es confidencial. Lo anterior, de conformidad a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala: capítulo III “De la información confidencial”, artículo 116, párrafo tercero de, señala: “Se considera como información confidencial: los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, ...” (se anexa para pronta referencia).

- C. Número de servidores públicos a los que se les dispersó el PAGO DE NÓMINA en la Institución en los meses de febrero a mayo 2022 Señalando:

| Periodo de dispersión | No. de trabajadores |
|-----------------------|---------------------|
| Febrero | 4, 843 |
| Marzo | 4, 761 |
| Abril | 4, 730 |
| Mayo | 4, 721 |

- 1. Institución (es) bancaria (s) que dispersa (n) la nómina de la Institución.
Son BANORTE, AFIRME y BANAMEX.

- 2. Monto total de la dispersión del pago de nómina de la institución, por institución bancaria.

| Periodo de pago | BANORTE | AFIRME | BANAMEX |
|-----------------|--------------------|---------------------|---------------------|
| Febrero | \$ 8, 617, 302. 87 | \$ 9, 724, 017. 51 | \$ 22, 100, 905.98 |
| Marzo | \$ 8, 946, 613.73 | \$ 9, 980, 389. 49 | \$ 24, 584, 664. 34 |
| Abril | \$ 9, 769, 972. 02 | \$ 10, 570. 265. 94 | \$ 27, 089, 173. 39 |
| Mayo | \$ 15, 584, 886.11 | \$ 11, 397, 621. 02 | \$ 41, 200, 180. 35 |
| TOTAL | \$ 42, 918, 774.73 | \$ 41, 672, 293. 96 | \$114, 974, 924. 06 |

3. En su caso, costo de la comisión unitaria por dispersión.

La información solicitada es confidencial. Lo anterior, de conformidad a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala: capítulo III "De la información confidencial", artículo 116, párrafo tercero de, señala: "Se considera como información confidencial: los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, ..." (se anexa para pronta referencia).

D. Operaciones de DISPERSIÓN/PAGOS por canal (ventanilla y banca electrónica):

1. Número de operaciones por canal ventanilla realizadas de enero a septiembre de 2022 (mensual).
2. Número de operaciones por canal electrónico realizadas de enero a septiembre de 2022 (mensual).
3. Costo vigente por operación por canal ventanilla realizadas de enero a septiembre de 2022 (mensual).
4. Costo vigente por operación por cana electrónico realizadas en el enero a septiembre de 2022 (mensual).

La información solicitada es confidencial. Lo anterior, de conformidad a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala: capítulo III "De la información confidencial", artículo 116, párrafo tercero de, señala: "Se considera como información confidencial: los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, ..." (se anexa para pronta referencia).

E. Operaciones de RECAUDACIÓN/COBROS por canal (ventanilla y banca electrónica)

1. Número de operaciones por canal ventanilla realizadas de enero a septiembre de 2022 (mensual), por Institución bancaria
2. Número de operaciones por canal electrónico realizadas de enero a septiembre de 2022 (mensual), por institución bancaria.
3. Costo vigente por operación por canal ventanilla realizadas de enero a septiembre de 2022 (mensual), por Institución bancaria.
4. Costo vigente por operación por canal electrónico realizadas en el periodo noviembre septiembre 2020- mayo 2021 (mensual), por institución bancaria.

La información solicitada es confidencial. Lo anterior, de conformidad a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala: capítulo III "De la información confidencial", artículo 116, párrafo tercero de, señala: "Se considera como información confidencial: los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, ..." (se anexa para pronta referencia).

F. Dispersiones de PROGRAMAS SOCIALES, SUBSIDIOS, AYUDAS, BECAS, ENTRE OTROS

1. Población objetivo.
2. Número de dispersiones realizadas de enero a septiembre de 2022 (mensual).
3. Canal de dispersión.
4. Costo vigente por operación

Información complementaria

La información requerida NO contiene información reservada, ni confidencial" (SIC)

La información solicitada es confidencial. Lo anterior, de conformidad a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala: capítulo III "De la información confidencial", artículo 116, párrafo tercero de, señala: "Se considera como información confidencial: los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, ..." (se anexa para pronta referencia).

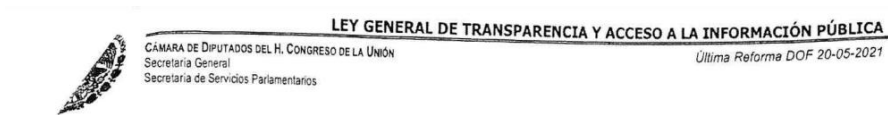
" (SIC)

En ese sentido, toda vez que señaló como **Medio para recibir notificaciones, "Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia"**, del Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, se remite vía Plataforma Nacional de Transparencia como lo señala el apartado **Datos del solicitante**, los archivos y anexos que se refieren en el cuerpo del presente.

Para el caso de inconformidad con la presente respuesta, puede interponer un Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante la Unidad de Transparencia, por escrito libre o a través de los formatos que el mismo sistema proporciona, de conformidad con los artículos 220, 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [Sic.]

Comunicación a la que adjuntó la documental que se reproduce a continuación:



- X. Afecte los derechos del debido proceso;
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
- XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 115. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Capítulo III De la Información Confidencial

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 117. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 118. Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

Se recurre la confidencialidad de la información. El sujeto obligado no me entrega el acta del Comité de Transparencia y desconoce que el secreto bancario sólo puede ser invocado por instituciones bancarias. [Sic.]

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6451/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Suspensión de plazos. Los días veintinueve y treinta de noviembre, uno, dos, cinco, seis, siete, ocho y nueve de diciembre, todos de dos mil veintidós, la Plataforma Nacional de Transparencia presentó diversas incidencias que afectaron su funcionamiento, destacando su reinicio imprevisto, lo que trajo como consecuencia que diversas acciones realizadas en el sistema quedaran sin efecto, así como la imposibilidad de acceder a él.

En función de ello, el Pleno de este Órgano Garante suscribió los **Acuerdos² 6619/SE/05-12/2022 y 6620/SO/07-12/2022**, mediante los cuales aprobó la suspensión de plazos para el trámite de los recursos de revisión de su competencia durante el periodo arriba referido, a fin de estar en aptitud de restablecer y llevar a cabo las acciones necesarias para la correcta substanciación de las denuncias y medios de impugnación en trámite.

6. Admisión. La Comisionada Ponente acordó admitir el presente recurso de revisión el treinta de noviembre de dos mil veintidós, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IV, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia. Dicho acuerdo fue notificado hasta el doce de diciembre de dos mil veintidós, con motivo de las fallas que presentó la Plataforma Nacional de Transparencia.

Asimismo, considerando que en su respuesta el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia informó sobre la clasificación de la información solicitada como confidencial, se le requirió para que, dentro del plazo referido:

² Emitidos en Sesión Extraordinaria de cinco de diciembre y en Sesión Ordinaria de catorce de diciembre, respectivamente.

- Remitiera copia de la resolución del Comité de Transparencia de su organización por la que confirmó la confidencialidad de lo solicitado, así como de la prueba de daño considerada; y
- Expusiera los motivos por los cuales estimó que la información encuadra en la hipótesis de confidencialidad prevista en el artículo 186, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, específicamente, las razones por las que a su juicio los apartados A, B, C, numeral 3, D, E y F de dicha petición constituyen, respectivamente, uno de los secretos a que se refiere la porción normativa en comento.

7. Alegatos del sujeto obligado. El veinte de diciembre de dos mil veintidós, en la PNT se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada, entre otros, del oficio **CDMX/SOBSE/SUT/3646/2022**, suscrito por la **Subdirectora de la Unidad de Transparencia**, mediante el que rindió alegatos de la siguiente manera:

[...]

CONSIDERACIONES

Una vez que se han informado los antecedentes del Recurso de Revisión que nos ocupa, se procede a realizar las siguientes consideraciones de hecho y derecho, en contestación a los hechos, actos y agravios que manifiesta el recurrente.

PRIMERO. – La respuesta a la solicitud fue gestionada ante la Unidad Administrativa que pudiera contar con competencia para atender la misma.

En este sentido ante, la emisión de la respuesta de la unidad correspondiente y consecuente pronunciamiento categórico, respecto de la solicitud presentada, informando en el marco de competencia de esta Secretaría en los términos en que obra.

Derivado de lo anterior, en los términos informados por la unidad responsable de la información, ésta la Jefa de Atención a Solicitudes de Información Pública, procedió de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5º y 32 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, haciendo del conocimiento de la persona solicitante, lo informado por la Unidad Administrativa responsable de la información conforme a los términos precisados en la respuesta en cuestión.

SEGUNDO. – En virtud de lo anterior, este Sujeto Obligado considera que la atención a la solicitud de acceso a información pública que nos ocupa, cumple con el principio de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, que a la letra establece:

“Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]”

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente:

“Jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la Litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.”

“Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

I. Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto,

*debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
[...]"*

Por lo que, de acuerdo con el precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe ser expedido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*"Época: Novena Época
Registro: 203143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769*

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

TERCERO. – Derivado de lo anterior, se precisa que este Sujeto Obligado atendió y dio la gestión correspondiente dentro del ámbito de competencia de esta Secretaría de Obras y con base en los antecedentes que obran, a la solicitud de folio 090163122001822 y ante el pronunciamiento de la Subdirección de Contabilidad y Registro, dependiente de la Dirección General de Administración y Finanzas, en esta Secretaría.

En este contexto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 208 de la Ley de Transparencia, mismo que indica:

“Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

“En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”

DESAHOGO DE REQUERIMIENTO

Se precisar que esta Unidad de Transparencia, remitió a la persona solicitante, la respuesta en los términos emitidos por la Subdirección de Contabilidad y Registro de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Obras y Servicios y respecto de los alcances de confidencialidad, fue solicitado el correspondiente desahogo de los requerimientos hechos por esa Ponencia, mediante oficio CDMX/SOBSE/SUT/3636/2022 (**Anexo 2**), de fecha 14 de diciembre de 2022 (**Anexo 3**), al ser la unidad responsable de la información, estando a la espera del mismo. No obstante, esta Subdirección de la Unidad de Transparencia, informa que, de la consulta hecha a la atención dada por la Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Solicitudes de Información Pública, no se desprende solicitud expresa de la Subdirección de Contabilidad y Registro o de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Obras y Servicios, por el cual hayan solicitado o justificado someter a consideración del Comité clasificación alguna. Asimismo, no obra antecedente de remisión de prueba de daño, motivada por la reserva de información alguna.

[...]

PRUEBAS

En términos del artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a efecto de acreditar los extremos de las manifestaciones ya vertidas, se ofrecen las siguientes:

1.-Las **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes:

- Todo lo actuado en el expediente relativo a la solicitud de información 090163122001822, que obra agregado en autos.
- Informe de gestión a solicitud 090163122001822. (**Anexo 1**).
- Oficio CDMX/SOBSE/SUT/3636/2022. (**Anexo 2**).
- Comprobante de envío de requerimiento. (**Anexo 3**)

2.- La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo aquello que favorezca a este Sujeto Obligado.

3.- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todos y cada uno de los documentos que integran el expediente del Recurso de Revisión en que se actúa, así como aquellos generados a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, con motivo de la gestión y respuesta dada a la solicitud de acceso a información pública folio 090163122001822

[...] [Sic.]

8. Cierre de instrucción. El veinte de enero de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado y se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el que realizó el trámite de solicitud materia del presente recurso de revisión; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto de autoridad; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta recurrida, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el ocho de noviembre de dos mil veintidós**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **nueve al veintiocho de noviembre, y del doce al trece de diciembre de dos mil veintidós**.

Debiéndose descontar por inhábiles los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de noviembre, así como tres, cuatro, diez y once de diciembre de dos mil veintidós por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo establecido en los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Tampoco se considera para el cómputo del plazo el veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, por haber sido determinado inhábil por el Pleno de este Instituto; ni los días veintinueve y treinta de noviembre, uno, dos, cinco, seis, siete, ocho y nueve

de diciembre, todos de dos mil veintidós, debido a la suspensión de plazos de la que se dio cuenta en el antecedente número 5 de esta determinación. Lo anterior, conforme a los acuerdos 2345/SO/08-12/2021; 6619/SE/05-12/2022 y 6620/SO/07-12/2022.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, es evidente que se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Delimitación de la controversia. En su recurso, la parte quejosa enderezó su inconformidad, exclusivamente, contra la respuesta que dio el sujeto obligado a los incisos A), B), D), E) y F) formulados en su petición, respecto de los cuales determinó clasificar la información correspondiente.

De tal suerte, no será materia de la revisión la respuesta al inciso C) en virtud de que no se formuló agravio al respecto; en consecuencia, este Órgano Colegiado entiende que debe quedar **firme**³, por constituir un acto consentido.

Robustece esa consideración el contenido de la tesis de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁴, de la que se extrae que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que la parte recurrente está conforme con los mismos.

En esas condiciones, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley

³ Al respecto, véase el contenido de la jurisprudencia 3a./J. 7/91 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo VII, página 60, registro digital 207035, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.**

⁴ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, aunque suplido en su deficiencia, es **fundado** y suficiente para **modificar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Inicialmente, la entonces parte solicitante requirió a la Secretaría de Obras y Servicios para que le proporcionara diversa información bancaria relacionada con A) el estatus de cuentas de cheques, B) el estatus de cuentas de inversión, D) operaciones de dispersión o pagos por ventanilla y banca electrónica, E) operaciones de recaudaciones o cobros por ventanilla y banca electrónica y F) dispersiones de programas sociales, subsidios, ayudas y becas, durante el ejercicio dos mil veintidós.

Al respecto, el sujeto obligado a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Solicitudes de Información Pública de la Subdirección de la Unidad de Transparencia, sostuvo que la información requerida a partir de dichos incisos constituye información confidencial, al considerar que se vincula con alguno de los secretos a que se refiere el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así las cosas, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia porque, en su concepto, la Secretaría de Obras y Servicios omitió realizar el procedimiento de clasificación

previsto en la Ley de Transparencia, al no adjuntar el acta emitida por el Comité de Transparencia.

Seguida la substanciación del asunto que nos ocupa, en etapa de alegatos la autoridad obligada confirmó la legalidad de su respuesta y, en cuanto al requerimiento formulado por la Comisionada Instructora en auto admisorio precisó lo siguiente:

- Que la Unidad de Transparencia, remitió a la persona solicitante, la respuesta en los términos emitidos por la Subdirección de Contabilidad y Registro de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Obras y Servicios;
- Que ni la Subdirección de Contabilidad y Registro o la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Obras y Servicios, solicitaron someter a consideración del Comité clasificación alguna; y
- Que no obra antecedente de remisión de prueba de daño, motivada por la reserva de información alguna.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de clasificación de la información, conveniente partir del desarrollo del marco normativo que lo regula, a fin de conocer sus alcances y limitaciones al momento de plantear la reserva y/o confidencialidad de la información.

En un primer acercamiento, el Título Sexto, Capítulos I y II de la Ley de Transparencia establecen el catálogo de disposiciones que regulan los escenarios y formas en que los sujetos obligados pueden someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de determinada información, siendo relevante el

contenido de los artículos 169, 183 y 186 que a la letra establecen:

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Efectivamente, la finalidad del procedimiento de clasificación es proteger intereses jurídicos individuales y sociales a partir de la restricción total o parcial del derecho fundamental a la información y se bifurca para su aplicación en reservada y confidencial.

En el primer caso, las hipótesis de procedencia son más complejas y suponen que la publicidad de cierta información puede generar alteraciones a la integridad personal o mermar el adecuado funcionamiento de los órganos del Estado en materias de procuración e impartición de justicia. Mientras que, en el segundo, la limitación opera exclusivamente sobre la identidad y privacidad de las personas.

Así, la selección de dichos instrumentos depende en estricto sentido del contenido de la información sobre el que la ciudadanía está interesada, y compete a los sujetos obligados analizar acuciosamente si en un caso particular debe optarse por su empleo, y si será unilateral o mixto.

Siguiendo esa directriz, los sujetos obligados tienen el importante deber de probar y justificar con argumentos sólidos, el vínculo entre la información solicitada y el riesgo que representa su divulgación para el Estado, una persona o un grupo de ellas.

De esta manera, la clasificación culmina por regla general con la elaboración de la

versión pública de la información solicitada, esto es, las acciones que imprime el sujeto obligado sobre soporte documental que la resguarda, tendentes a suprimir el conjunto de datos que fueron objeto de reserva y/o confidencialidad aprobados por el Comité de Transparencia; y excepcionalmente, cuando ello no es factible, opera la restricción absoluta del derecho la información.

En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado determinó clasificar como confidencial la información relativa al estado de cuentas de cheques, al estado de cuentas de inversión, operaciones de dispersión o pagos por ventanilla y banca electrónica, operaciones de recaudaciones o cobros por ventanilla y banca electrónica, así como las dispersiones de programas sociales, subsidios, ayudas y becas en el ejercicio dos mil veintidós.

Pues estimó que tales datos se encuentran protegidos por la ley en alguno de los secretos a que se refiere el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, atento al desarrollo anterior, a juicio de este Instituto la actuación del sujeto obligado presenta un vicio de forma, en la medida que practicó materialmente la clasificación de la información solicitada sin observar el procedimiento previsto en la ley de la materia.

Circunstancia que fue corroborada por la autoridad en etapa de alegatos, al admitir que ni la Subdirección de Contabilidad y Registro o la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Obras y Servicios, generaron la propuesta de clasificación ante el Comité de Transparencia de su organización.

Pues aun cuando expuso los motivos por los que estima encontrarse imposibilitado para proporcionar la información solicitada, esa sola circunstancia no exime a las unidades administrativas de su deber de formular la propuesta de clasificación en la que se funde y justifique la necesidad de la medida restrictiva, y de cerciorarse de que el procedimiento de ley fuera agotado.

Cuestión en sí misma que adquiere un papel central en este recurso, en la medida que al no haberse actuado de conformidad con el principio de legalidad nos encontramos ante un acto arbitrario que coloca a la parte recurrente en estado de indefensión. Aunado a que no conoce las razones jurídicas que, fundada y motivadamente el sujeto obligado consideró para limitar su derecho fundamental a información.

Sin perjuicio de lo anterior, atento a la materia de la consulta, los artículos 117 y 118 de la Ley General de Transparencia, prevén que los sujetos obligados que tengan la calidad de fideicomitentes en fideicomisos financiados por recursos públicos, no pueden clasificar la información que de cuenta de su ejercicio como secreto bancario o fiduciario; y tampoco aquella información relativa a operaciones efectuadas con recursos públicos cuando las autoridades actúan como usuarias de un institución bancaria.

En esa tónica, al resolver el expediente RRA 4756/16 el Instituto Nacional de Transparencia⁵ sostuvo que cuando los datos de identificación de las instituciones bancarias, sucursales, números de cuenta bancaria y/o clave interbancaria **corresponden a dependencias de la administración pública constituye**

⁵ Esta resolución integra el Criterio 11/17 de rubro y texto siguientes:

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública. La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.

información de dominio público, en tanto su conocimiento contribuye a la rendición de cuentas y, consecuentemente, no puede ser objeto de clasificación.

Ante el panorama expuesto, a juicio de este cuerpo colegiado la respuesta reclamada no se encuentra ajustada a derecho, ni es congruente con la línea interpretativa desarrollada por el Órgano Garante Nacional, con lo cual, **se hace patente una restricción indebida al derecho fundamental a la información de la aquí quejosa.**

Ello, en la medida que la información a que se solicitó acceso está vinculada precisamente con las cuentas bancarias de una autoridad pública, como lo es el Secretaría de Obras y Servicios.

Asimismo, tampoco puede reputarse válida la restricción de la información relativa a los pagos y su dispersión, ya que el requerimiento no versó sobre personas privadas, sino exclusivamente sobre personas servidoras públicas.

Lo que de facto está intrínsecamente vinculado con la remuneración que percibe el personal que conforma su estructura orgánica, quienes tienen carácter de servidores públicos, pero además, es información pública porque se trata de una obligación de transparencia común, de acuerdo con lo preceptuado en la fracción IX del artículo 121 de la Ley de Transparencia⁶.

⁶ **Artículo 121.** Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

IX. La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo ueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos,

En ese orden de ideas, los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho fundamental a la información, en la que se privilegien los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

Sobre el punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información⁷-**.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración;

⁷ Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

Efectivamente, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **modificarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado emita otra en la que:

- i) A través de la Subdirección de Contabilidad y Registro y/o la Dirección General de Administración y Finanzas, deberá llevar una búsqueda exhaustiva y razonada de la información petitionada;
- ii) Acto seguido deberán llevar a cabo un nuevo análisis sobre la información requerida en la solicitud que a este asunto se refiere, tomando en consideración lo indicado en el Cuarto considerando de la presente resolución; y
- iii) Hecho lo anterior, deberá entregar a la aquí quejosa toda la información solicitada, en términos de lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. En la materia de la revisión se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando quinto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de enero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**